



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL CLUB BERA BERA RT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2022 DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY.**

**Expediente nº 5/2022.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El 29 de enero de 2022 se celebró el encuentro de Liga Vasca Femenina Primera División entre los equipos Bera Bera RT y Vithas Gaztedi RT. En dicho partido, resultó expulsada la jugadora nº 7 del club Bera Bera en dos ocasiones, después de haberle mostrado tarjeta amarilla en ambos casos. Tras haberle mostrado la segunda tarjeta amarilla, la jugadora abandonó el campo. Transcurridos 28 minutos de juego, el árbitro requirió la incorporación de la jugadora expulsada. Finalmente, en vez de volver al campo, la jugadora expulsada por las dos tarjetas amarillas, se incorporó al juego otra compañera de su equipo.

**Segundo.** - El 30 de enero de 2022 el Club Vithas Gaztedi denunció ante el Comité de Disciplina Deportiva la actuación del Club Bera Bera en el partido de Liga Vasca Femenina disputado el 29 de enero de 2022. Concretamente denunció por alineación indebida al Club Bera Bera.

**Tercero.** - En el acta nº 20 de 2 de febrero de 2022, se recoge el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva, en el que solicita informe respecto de los hechos denunciados al árbitro que participó en el encuentro entre el Club Vithas Gaztedi





y el Club Bera Bera; y da traslado a los dos clubes a fin de realizar alegaciones y proponer medios de prueba respecto al hecho denunciado.

**Cuarto.** - En el acta nº 21 del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 9 de febrero de 2022 se recoge el acuerdo del citado Comité. En los antecedentes de hecho del acuerdo se incorpora el informe aportado por el árbitro, en el que pone de manifiesto que *no fueron 10 minutos los que estuvo fuera por la tarjeta, sino que fueron 20 minutos. Por lo demás, acepto el error cometido. Y hago extensible mi pedido de disculpas a las jugadoras y autoridades del equipo Gaztedi*. En los antecedentes, también incorpora que el Club Gaztedi se remite a lo dicho por el árbitro adjuntando un video. Finalmente, el Club Bera Bera alega que fue el árbitro quien les concedió permiso y remiten video del partido, solicitando que no se estime la petición de alineación indebida (...). En el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva se resuelve lo siguiente:

- Declarar la alineación indebida del Club Bera Bera en el partido Bera Bera-Gaztedi de séptima jornada de Liga Vasca Femenina 1ª División.
- En consecuencia, dar por ganador del partido al Club Gaztedi por 7-0, sumando 5 puntos en la clasificación general; y perdedor al Bera Bera que no suma ningún punto por este partido.
- Restar 4 puntos al Club Bera Bera de la clasificación general.
- Sancionar a la Delegada del Club Bera Bera con un mes de suspensión y amonestación al Club.
- Sancionar al árbitro del encuentro con un mes de suspensión.
- Multa al club Bera Bera por alineación indebida de 200 euros.

**Quinto.** - El Presidente del Club Bera Bera interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva contra la resolución de 9 de febrero de 2022 del Comité de Disciplina Deportiva, argumentando los siguientes aspectos:

- En el encuentro al que corresponde la sanción objeto del recurso, resultó expulsada la jugadora nº 7 del Club Bera Bera en dos ocasiones, al mostrársele dos tarjetas amarillas. Tras exhibirle la segunda tarjeta



amarilla, la jugadora nº 7 abandonó el campo, siendo requerida por el árbitro para retornar al encuentro. Finalmente, en vez de la jugadora nº 7, fue una compañera la que volvió al terreno de juego. En todo momento el Club Bera Bera actuó a requerimiento del colegiado del encuentro. Asumieron la expulsión de la jugadora y se hizo entrar a la sustituta cuando el árbitro así lo requirió. A su vez matizan que, si bien la tarjeta amarilla supone la expulsión definitiva, en un encuentro anterior disputado entre el Bera Bera y el Hernani, una jugadora del Hernani, tras ver la segunda tarjeta amarilla, regresó al terreno de juego tras el segundo periodo de expulsión. A su vez, en otros países como Nueva Zelanda y Australia, se permite el reingreso al partido de jugadores expulsados por una segunda tarjeta amarilla. Incluso el Club Bera Bera consultó a la Federación Vasca de Rugby sobre la posibilidad de que el árbitro acuerde el reingreso de quien ha visto una segunda tarjeta amarilla, pero no han recibido aclaración alguna.

- El Club Bera Bera considera que no había alineación indebida dado que todas las jugadoras que disputaron el encuentro estaban habilitadas para ello contando con la preceptiva licencia federativa. Si lo que pretende el comité sancionador es que, a pesar de autorizarlo el árbitro del encuentro, el club Bera Bera debería haber terminado el partido con un máximo de 14 jugadoras, estaríamos hablando de otra cosa, pero nunca de alineación indebida.
- Consideran que lo ocurrido en el partido es de entera responsabilidad del árbitro del encuentro, y que no pueden ser sancionados por una decisión arbitral.

Por todo lo expuesto, solicitan que se revoque la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby (acta 2021/2022 nº21) y dejar sin efecto la sanción impuesta al Club Atlético Bera Bera.



**Sexto.-** Se le dio traslado del recurso presentado a la Federación Vasca de Rugby otorgándole el correspondiente trámite de audiencia. Dentro del plazo establecido al efecto, la Federación Vasca de Rugby presentó las siguientes alegaciones:

- Como cuestión previa, la Federación Vasca de Rugby pone de manifiesto la necesidad resolver urgentemente el recurso, dado que la Liga Vasca finaliza el 27/03/2022 y el club Gaztedi opta por ser primer clasificado y disputar la fase de ascenso a la categoría estatal junto con otros clubes. Los puntos sumados y restados por la resolución impugnada por el Bera Bera van a ser determinantes en la clasificación final, en función de que se confirme o no el acuerdo tomado en su momento. Para evitar posibles perjuicios irreparables, en este caso también a terceros clubes, la resolución del CVJD debería dictarse previamente a la finalización de la Liga.
- Como primera alegación realiza un resumen de la tramitación llevada a cabo previamente a declarar la sanción, y la documentación que se ha generado en dicho procedimiento.
- En segundo lugar, alega que el propio recurso del Club Bera Bera reconoce en su alegación segunda que la doble tarjeta amarilla en principio supone expulsión definitiva, tal y como lo dispone la Ley 9 del Reglamento de Juego, concretamente los apartados 29 y 30 sobre las tarjetas amarilla y roja; y el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones. La Federación entiende que la reglamentación del juego es clara: dos tarjetas amarillas a una jugadora suponen su expulsión, y no puede ser sustituida. Carece de transcendencia jurídica que en un partido anterior contra el Hernani pudiera haberse dado una circunstancia similar anómala, de la cual no hay resolución, dado que el Club Bera Bera no quiso interponer recurso. El en escrito de consulta el Club Bera Bera ya hacían referencia a que en el resto de partidos el expulsado no había



vuelto al terreno de juego, por lo que ya tenían constancia de que volver al terreno de juego constituye al menos una anomalía. No cabe alegar presunta desinformación respecto a una situación que está expresamente contemplada en el Reglamento de Juego y Reglamento de Partidos y Competiciones, dado que el desconocimiento de la Ley (en este caso reglamentación del deporte del Rugby) no habilita para su incumplimiento. Aunque en algún país del hemisferio sur pueda existir otra normativa al respecto, en el ámbito de la Liga Vasca, la normativa es muy clara al respecto, y una segunda tarjeta amarilla supone la expulsión definitiva sin posibilidad de sustitución de la jugadora expulsada.

- En tercer lugar, alega que se ha procedido a sancionar al Club Bera Bera por alineación indebida, a la Delegada de dicho Club y al árbitro del encuentro, entendiéndose que todas las personas físicas y jurídicas tienen su responsabilidad.

Siguiendo el Reglamento de Partidos y Competiciones y la jurisprudencia de este y otros deportes, se ha considerado la alineación indebida, teniendo en cuenta que el Club Bera Bera disputó una parte del partido con una jugadora que no estaba habilitada para jugar, ya que se había expulsado a una integrante del equipo que no podía ser sustituida. No se pone en duda por parte del club recurrente que la situación no reglamentaria se produce, aceptando que una jugadora sustituye a otra que previamente ha sido expulsada jugando al menos 13 minutos del partido según el árbitro. Esta jugadora no está autorizada para participar en el partido, condicionando el mismo por esta circunstancia. Por lo tanto, la jugadora alineada tras la expulsión de una compañera no estaba habilitada para jugar, por lo que no debió de acceder al terreno de juego, infringiéndose la Reglamentación, con las consecuencias dimanantes de la misma.



Entendemos que el Club tiene su responsabilidad en este hecho puesto que debe velar por el escrupuloso cumplimiento del Reglamento, y especialmente su Delegada tal y como establece el art. 51.d del Reglamento de Partidos y Competiciones, que recoge entre sus funciones comprobar que las jugadoras están habilitadas para alinearse lo que en el presente caso no ocurre al haberse expulsado a una integrante del equipo que no puede volver al terreno de juego ni se sustituida.

Al Árbitro se le sanciona igualmente, habiendo reconocido este último un error, que se puede entender dentro de la tensión del partido y en un deporte como el Rugby son numerosas sustituciones durante el partido, algunas de ellas temporales para atención de lesiones, otras definitivas.

El hecho de que el Club haya dado permiso a una jugadora, que en este caso no es la anteriormente expulsada, sino una compañera no habilitada para sustituirle al no estar permitido, ha podido inducir a error al árbitro.

Para finalizar, añade una serie de principios que se establecen en el Reglamento de Juego del Rugby como el principio de juego limpio, que en su prólogo indica que este principio *no puede ser sostenido exclusivamente por el árbitro. La responsabilidad de su cumplimiento también reside en las uniones, clubes, en otros cuerpos afiliados, entrenadores y jugadores.*

- En cuarto lugar, numera toda la documentación que acompañan al escrito de alegaciones y finaliza el escrito solicitando se desestime el recurso del Club Bera Bera confirmándose la resolución impugnada en todos sus extremos. A su vez, solicitan que el CVJD active la tramitación abreviada del artículo 16.11 del Decreto 310/2005, con el fin de no causar perjuicios irreparables.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.** - En el presente caso, ninguna de las partes cuestiona los hechos, es decir, una jugadora del Club Bera Bera fue expulsada al habersele mostrado dos tarjetas amarillas, el árbitro erróneamente le requiere que vuelva al terreno de juego, y en su lugar, el Club Bera Bera incorpora al terreno de juego a otra jugadora. Esta actuación fue recurrida por el Club Gaztedi ante la Federación Vasca de Rugby y el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación, mediante acuerdo de 9 de febrero de 2022, sancionó al Club Bera Bera, a su Delegada y al árbitro.

**Tercero.** - En este caso, lo que el recurrente cuestiona es que se haya producido una alineación indebida y su culpabilidad, dado que el club actuó a petición del árbitro. Analizaremos estas cuestiones por separado.

**Cuarto.** - En relación a la alineación indebida, el capítulo IV del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby regula la alineación de jugadores/as. Concretamente el artículo 31 del citado Reglamento indica que será considerado como alineación indebida *“siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador/a que no se halle reglamentariamente autorizado/a para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador/a por otro/a o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador/a que hubiera sido sustituido”*.



La pregunta en este caso es, ¿la jugadora que entró al terreno de juego de parte de la jugadora expulsada, estaba autorizada para ser alineada en sustitución de la jugadora expulsada por dos tarjetas amarillas?

El artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que *la segunda “expulsión temporal” al mismo jugador/a y en el transcurso del encuentro se considera como definitiva. No pudiendo el jugador/a expulsado/a volver al juego, debiendo retirarse del recinto de juego.*

En consonancia con este artículo sobre la expulsión temporal y definitiva de un jugador/a, la Ley 9 de las Leyes del Juego del Rugby 2021, en sus apartados 29 y 30 establece que *“Cuando un jugador sea amonestado y suspendido 10 minutos el árbitro mostrará a ese jugador una tarjeta amarilla. Si posteriormente ese jugador comete otra infracción para tarjeta amarilla, el jugador debe ser expulsado. Cuando un jugador sea expulsado el árbitro mostrará a ese jugador una tarjeta roja y el jugador no participará más en el partido. Un jugador expulsado no puede ser reemplazado”.*

Según la normativa aplicable, un jugador/a expulsado no puede volver al juego y un jugador/a expulsado no puede ser reemplazado. Por lo que se puede concluir que la jugadora que entró al terreno de juego de parte de la jugadora expulsada, no estaba autorizada para ser alineada en sustitución de la jugadora expulsada por dos tarjetas amarillas. En consecuencia, la declaración de alineación indebida llevada a cabo por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby es correcta.

**Quinto.** - En el presente caso, cada participante del encuentro debe responder de las actuaciones que ha llevado a cabo en dicho partido.





Teniendo en cuenta que la actuación del Club Bera Bera fue a causa de una decisión equivocada del árbitro, este último también responderá por su actuación negligente en el partido.

Pero el hecho de que el árbitro responda por sus actos, no exime al Club Bera Bera de tener que responder de los suyos. En consecuencia, el recurrente debe responder por la alineación indebida llevada a cabo en el encuentro, incorporando a otra jugadora en sustitución de la expulsada, dado que el Club Bera Bera, tanto como el árbitro, debe ser lo suficientemente diligentes para respetar las normas y hacerlas cumplir.

En virtud del artículo 51.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones, la Delegada del Club es la encargada de comprobar que las jugadoras están habilitadas para participar en el encuentro, es decir, de la alineación.

En relación a la responsabilidad de cada uno de los participantes en el encuentro, indicar que el Reglamento de Partidos y Competiciones, en su artículo 75 indica que *los delegados/as de Clubes y de campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los jueces/as*. Es por ello que, en el presente caso, tanto al juez como a la Delegada del Club Bera Bera le es de aplicación lo establecido en el artículo 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, relativo a *“no cumplir o hacer cumplir las obligaciones que se establezcan en este Reglamento, el Reglamento de Juego o las normas de las Competiciones”*.

**Sexto.** - Respecto a las sanciones impuestas tanto al Club como al árbitro, estas no han sido cuestionadas por el recurrente. Según el acuerdo de 9 de febrero de 2022 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, se han aplicado las sanciones mínimas en todos los casos, dado que no hay sanciones previas ni circunstancias agravantes. Las sanciones aplicadas son



acordes a lo regulado en el Reglamento de Partidos y Competiciones que regula la actividad.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del Club Bera Bera RT contra la Resolución de 9 de febrero de 2022, del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby (Acta 2021/2022 nº 21).

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2022.

**JESUS MANUEL GÓMEZ DE LA ROSA**  
**Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva**